



La garantía del debido proceso en el Código General Disciplinario y su modificación, a la luz del
debido Proceso

Juan Diego Fernández Ortiz.

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Asesor

Nelson Augusto Ruiz Magíster MSc en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Fernández Ortiz, 2018)
Referencia	Martínez Fernández, J.D. (2024). <i>La garantía del debido proceso en el Código General Disciplinario y su modificación, a la luz del debido Proceso</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Administrativo, Cohorte XLVII.



Seleccione biblioteca, CRAI o centro de documentación UdeA (A-Z)

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El presente artículo pretende dar cuenta de la naturaleza inquisitiva de los procesos disciplinarios en Colombia, en especial los cambios introducidos por la ley 1952 de 2019, como la ley 2094 de 2022. Se busca indicar que esta forma de procesos entraña una afectación de la garantía al debido proceso; se exponen algunos elementos jurisprudenciales sobre este derecho fundamental y por último se expone la conclusión

Palabras claves: Derecho Disciplinario, Sistema Inquisitivo, Sistema Dispositivo, Debido Proceso, Jurisprudencia.

Abstract.

This article aims to account for the inquisitorial nature of disciplinary processes in Colombia, especially the changes introduced by Law 1952 of 2019, such as Law 2094 of 2022. It seeks to indicate that this form of processes entails an affectation of the guarantee to due process; Some jurisprudential elements on this fundamental right are presented and finally the conclusion is presented.

Keywords: Disciplinary Law, Inquisitorial System, Dispositive System, Due Process, Jurisprudence.

Introducción

Recientemente en Colombia se expidió la ley 1952 de 2019, por medio de la cual se adoptó el Código General Disciplinario, deroga la ley 734 de 2002, que se conocía como Código Único Disciplinario. La estructura del anterior proceso era de naturaleza escritural, de igual manera, este cuenta con una estructura de instrucción de carácter inquisitivo. Es decir, las tareas de instrucción y juzgamiento se encuentran en cabeza de un mismo funcionario (Alvarado Velloso & Alvarado, 2002).

La nueva estructura del proceso disciplinario es de tipo verbal, tendencia que han ido asumiendo los procedimientos y procesos en Colombia. Es importante señalar que la ley 1952 también trae algunas modificaciones en la parte sustancial en cuanto a las garantías; pero lo que se pretende en el presente trabajo es determinar si este nuevo procedimiento permite la garantía efectiva del debido proceso, que se encuentra constitucional, convencional y legalmente establecida en Colombia, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido una fuerte postura de protección a este derecho.

El Código General Disciplinario inició su vigencia en julio de 2021, pero también recientemente fue aprobada en el Congreso de la República una modificación a esta norma donde se asignan competencias jurisdiccionales a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para poder imponer las medidas de inhabilidad y destitución a los funcionarios elegidos por voto popular, competencia que en sentir de este órgano de control había sido puesta en entredicho por la sentencia del 08 de Julio de 2021 en el caso de Gustavo Petro vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en esta se impartieron una serie de recomendaciones al Estado Colombiano con la finalidad de que se adelante el proceso de acuerdo con el estándar de garantía de los Derechos.

De esta decisión se estudiará lo atinente a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pues, con ocasión de la condena al Estado, la Procuraduría a la hora de presentar el proyecto de Ley y el legislador a la hora de aplicar los criterios de conveniencia y oportunidad a la hora de expedir la modificación del Código. Se estudiará también de la modificación lo relacionado con la garantía del debido proceso.

Se hace necesario también para efectos de determinar el cumplimiento de la garantía del debido proceso en materia del Derecho Disciplinario, tanto las posturas doctrinarias como el garantismo

de Luigi Ferrajoli, la postura de la Corte Constitucional en materia del debido proceso en los procesos sancionatorios y la del Consejo de Estado en estos asuntos que es el competente a la hora de estudiar en sede jurisdiccional las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, así como también presentar una conclusión sobre si este nuevo código como la modificación cumplen con la garantía del debido proceso.

Las nuevas medidas disciplinarias en el contexto colombiano, en materia de derecho disciplinario, han generado debate tanto en la comunidad académica, la sociedad, la jurisdicción, tanto Constitucional como Administrativa, como en el debate político. La tendencia inquisitiva del proceso disciplinario, que se mantiene en la nueva norma y que se morigera con algunos elementos de la modificación al Código, se ven gravemente afectadas por el origen, pues atribuirse funciones jurisdiccionales mediante ley ordinaria ha generado fuertes críticas, tanto jurídicas como políticas, pues implica en tiempos de escasez económicas una ampliación de la planta de la Procuraduría General de la Nación.

Es importante destacar que establecer la separación entre sistema acusatorio e inquisitivo es una discusión sobre cómo se puede garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso pues, independientemente si el proceso es oral o escritural, lo fundamental es que este respetar las garantías del debido proceso, contradicción, doble instancia, defensa, intermediación ente otros. La finalidad del presente trabajo es exponer y estudiar esta situación en el contexto de las nuevas leyes bajo las ópticas de la jurisprudencia, la ley y la doctrina.

El problema es determinar si las modificaciones introducidas tanto por el Código General Disciplinario cumple con los estándares convencionales, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la del Consejo de Estado; así como la Constitución y la Ley en materia de garantía del debido proceso.

Para tal fin se hará un trabajo de carácter dogmático, documental, cualitativo, donde se revisará la postura asumida por la Jurisprudencia y la doctrina; lo normado tanto por la Ley en materia del debido proceso y por último se comparará si la ley 1952 de 2019 como la norma modificatoria cumplen con este estándar, dentro de una perspectiva crítica a las formas de juzgamiento de corte inquisitivo, se pretende mostrar la importancia de que la investigación sea adelantada de forma correcta, respetuosa de los derechos de todas las personas inmersas en estos.

En primer lugar, se hará la descripción de la ley 1952 de 2019 y su modificación en los apartados vinculados con el debido proceso, así como una breve referencia a la ley 734 de 2002 como fundamento.

Posteriormente se hará una breve exposición de la garantía del debido proceso desde la perspectiva constitucional, convencional, jurisprudencial, así como una referencia doctrinaria en sede del proceso disciplinario.

Por último, se hará una contrastación entre los elementos expuestos para pasar a presentar si estos si las normas cumplen con los criterios y presupuestos, para después brindar una conclusión sobre la reflexión.

En primer lugar, se hará la descripción de la ley 1952 de 2019 y su modificación en los apartados vinculados con el debido proceso, así como una breve referencia a la ley 734 de 2002 como fundamento.

Posteriormente se hará una breve exposición de la garantía del debido proceso desde la perspectiva constitucional, convencional, jurisprudencial, así como una referencia doctrinaria en sede del proceso disciplinario.

Por último, se hará una contrastación entre los elementos expuestos para pasar a presentar si estos si las normas cumplen con los criterios y presupuestos, para después brindar una conclusión sobre la reflexión.

Capítulo I. naturaleza inquisitiva del proceso disciplinario en Colombia;

El derecho disciplinario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador. Su desarrollo desde la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 se da a partir de la ley 200 de 1995, que posteriormente fue derogada por la ley 734 de 2001. Ambas cuentan con elementos que buscan garantizar el debido proceso, cuyo reconocimiento se encuentra estipulado tanto en los tratados internacionales suscritos por Colombia, como también en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 5° de la ley 200, alude directamente al debido proceso; aunque también los artículos iniciales de esta norma, de una u otra forma están vinculados con este; pues, en esta parte inicial, se indica que la investigación disciplinaria debe adelantarse con base en normas y sanciones preexistentes, tal y como literalmente lo indica el artículo

constitucional enunciado. Esta garantía persiste a las modificaciones legales, como se hace patente en la ley 734, en la 1952 y en la 2094.

En las leyes posteriores, este principio se encuentra en el artículo 6° del Estatuto disciplinario de 2002, en el Código General disciplinario de 2019 se encuentra en el artículo 12, que fue modificado por el Artículo tercero de la ley 2094 de 2021, ampliando e insistiendo en que debe existir una separación entre el funcionario que adelanta la instrucción y el fallo.

Hace hincapié la norma, casi como un leitmotiv ¹en esta separación, por varias razones que se verán a lo largo de este trabajo. Además de ser el centro de la discusión, pues es necesario indicar que este es elemento diferenciador entre un sistema de carácter inquisitivo con otro de carácter dispositivo o de otro orden. En este sentido, la necesidad de marcar de manera tajante la manera de adelantar los procesos, puesto que, además existe entre los funcionarios una separación entre los de elección popular y los que se encuentran vinculados por alguna de las formas que la ley permite el acceso a la función pública y la modificación del proceso disciplinario obedece al fallo del 08 de julio del año 2020 proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gustavo Petro vs. Colombia.

La sentencia referida, instó a Colombia a tomar las medidas necesarias y conducentes para que se aplicara el estándar del Pacto interamericano de Derechos Humanos a los procesos disciplinarios. Específicamente lo estipulado en el artículo 23 el cual establece lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹ Definición según el Diccionario Panhispánico de Dudas: *leitmotiv*. Voz alemana, acuñada por el compositor Richard Wagner, que significa ‘tema musical recurrente en una composición’ y, por extensión, ‘motivo central recurrente de una obra literaria o cinematográfica’. Puede sustituirse por las voces españolas *motivo* o *tema*, acompañadas de los adjetivos *conductor*, *central*, *principal* o *recurrente*: «Es “una de las principales obras de música dramática del siglo XIX italiano”. En ella hay motivos conductores a la manera wagneriana» (Zanders Ópera [Ven. 1992]); «La música abandona el tema recurrente para avanzar, siempre en el mismo tono subjetivo, a lo largo de todo el himno» (Monleón Gallina [Esp. 1983]); «El fútbol, junto con la actualidad política y la figura de su padre, fueron tres motivos centrales de los relatos que escribía» (Clarín [Arg.] 30.1.97). En este sentido se busca indicar que a lo largo de esta ley se insiste demasiado en la idea.

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, lo tratado en la sentencia que fue adversa a Colombia, se indicaba que era necesario adoptar medidas sobre los servidores elegidos por voto popular en cuanto a los procesos disciplinarios donde la sanción fuera la destitución e inhabilidad. De igual manera, dentro de esta decisión se está tocando el elemento fundamental del presente trabajo, el debido proceso; pues en sentir de ese tribunal, se hacía necesario que una autoridad judicial sea quien imponga las medidas de destitución e inhabilidad.

Lo primero es indicar cuáles son los elementos de los procesos de naturaleza inquisitiva de manera breve para posteriormente pasar a dar los elementos que permiten afirmar que el proceso disciplinario es de este calado. Por otra parte, también identificar si este elemento se ve modificado con la expedición de la ley 2094 de 2021.

La expresión inquisitivo, se encuentra relacionada precisamente los procesos adelantados por el tribunal de la inquisición, donde la facultad de adelantar la investigación, decretar las pruebas, valorarlas y tomar una decisión estaban en cabeza de una misma persona o tribunal. Esta tendencia del proceso se refiere fundamentalmente al derecho penal, pero, en cualquier caso, si se encuentran estos elementos, podría otorgársele la definición de inquisitivo, a otros tipos de proceso y procedimientos como puede verse a continuación:

que si en el proceso penal se encuentran defendidos en grado extremo los intereses de la colectividad el proceso será inquisitivo; por el contrario, si los intereses defendidos son en su mayoría los individuales el proceso será acusatorio”. De la misma manera, tanto el principio inquisitivo como el acusatorio se caracterizan por la diferente asignación de

funciones procesales, así, si la función de acusador, defensor y juez es encomendada a un órgano propio e independiente el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están encomendadas en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el Juez, el proceso será inquisitivo (Zaffaroni, citado Arauz 2018)

De la anterior cita es digno de mención el concepto de los elementos que se protegen en esta clase de procesos, en este caso, se trata de intereses colectivos. De esto puede dar cuenta que la finalidad de la acción disciplinaria es la protección del correcto funcionamiento del Estado. Esto es lo que se entiende como ilicitud sustancial. Al respecto se ha dicho:

La Ley 734 del 2002 estableció el modelo inquisitivo como ritualidad de juzgamiento para aquellas conductas que merecen alguna clase de reproche -por omisión o extralimitación en el ejercicio de los deberes funcionales asignados- y que con ello afecten el adecuado funcionamiento de la administración pública.

Así, pues, los organismos de control, llámese Procuraduría General de la Nación, personerías municipales o distritales y oficinas de control interno disciplinario o tribunales de ética, a través de sus propios funcionarios, investigan, formulan pliego de cargos y profieren los respectivos fallos, bajo las premisas propias del proceso inquisitivo: permanencia de la prueba, investigación integral, identidad entre quien investiga y juzga. (Humar 2018)

Resulta importante resaltar que conceptual y formalmente los procesos disciplinarios y penales son distintos, sus finalidades son otras, además las autoridades que los adelantan son de distinta naturaleza; pero lo que más se reprocha al sistema inquisitivo es que por sus condiciones, por los elementos que protege, como también, la forma de adelantar la investigación resulta violatorio del derecho de defensa en los estados constitucionales de Derecho.

Conviene indicar que el proceso inquisitivo no solo es privativo de las formas de investigación penal, sino que en cualquier proceso donde no exista la diferencia entre quien adelanta la investigación y otro que juzga, o bien, donde las partes no tengan una disposición sobre los elementos que permitan construir la verdad mediante el aporte de sus pruebas, se estará en frente de un proceso con características inquisitivas.

Se hizo referencia en líneas anteriores al proceso de la ley 734 de 2002, como un proceso de carácter inquisitivo, de igual manera este es de carácter ordinario y escritural. Durante el año 2019 se expidió la ley 1952 que pretende hacer el proceso verbal, así como también introducir algunos elementos que facilitarían la aplicación del proceso de manera más ágil, pero en igual sentido, esta contine los elementos de unidad entre el instructor y fallador, así como también el fuerte componente inquisitivo que este contenía.

Conviene entonces a continuación referir cuál ha sido la postura jurisprudencial en Colombia en materia del debido proceso disciplinario y sancionatorio en general, para posteriormente analizar los cambios implementados por la ley 2094 de 2021, así como el ingreso de la doble conformidad en el proceso disciplinario colombiano, así como algunas implicaciones prácticas.

II. Visión jurisprudencial del debido proceso sancionatorio y la ley 2094 de 2021.

En el capítulo primero se hicieron algunas referencias al debido proceso en todas las normas disciplinarias expedidas durante la vigencia de la Constitución Política de 1991. Este ha tomado importancia mayor durante los últimos años, específicamente en materia de derecho disciplinario. Tanto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional han fijado elementos para el debido proceso, como la fijación de reglas de interpretación y criterios para adelantar los procesos disciplinarios que son importantes como garantía de este derecho.

A lo anterior se añan los fallos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, sobre todo en la defensa de las personas elegidas por voto popular, a través del fallo del Caso Gustavo Petro vs. Colombia del 8 de julio de 2020, que llevó al Estado Colombiano a modificar las normas en materia disciplinaria para esta clase de funcionarios.

la visión del Consejo de Estado resulta valiosa porque las decisiones disciplinarias en Colombia tienen la naturaleza de actos administrativos, por lo que constitucional y legalmente, es el esta corporación a quien le compete el pronunciamiento sobre la legalidad de estas decisiones. Estas posturas encuentran un tronco común en el artículo cuarto

constitucional, que establece que la Constitución Política es norma de normas, por lo que cualquier disposición en contrario no surtirá efectos. Por lo que ambas posturas deben contar con un respeto a lo dispuesto en la Carta Política.

Resulta importante la postura asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-692 de 2008, en la cual se destacan los elementos que debe contener el proceso disciplinario en cualquiera de sus manifestaciones.

Previo a resaltar los elementos mínimos de garantía que debe contener, conviene recordar que si bien, el entendimiento común, se hace en que el proceso disciplinario está pensado para funcionarios del Estado, existen multiplicidad de regímenes para las profesiones que se encargan de buscar que estas cuenten con normas para mantener los postulados éticos de la actividad, como en el caso de los abogados, médicos, odontólogos, etc. Al respecto, indica la Corte que todo proceso disciplinario, independientemente de su tipología debe contener al menos los siguientes elementos:

El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

En este sentido, el Consejo de Estado también resalta elementos transversales y necesarios del debido proceso, como lo indica en la providencia del 14 de febrero de 2019 con Ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suarez:

[D]entro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho». [...] [E]l artículo 209 ibidem dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Hay que indicar que mediante la ley 2094 de 2021, modificó la ley 1952 de 2019 con la finalidad de generar una separación de funciones en la labor de juzgamiento y de instrucción. Esto con ocasión de que en el artículo primero de la ley 1952 de 2019 indica que la Procuraduría General de la Nación contaría con funciones jurisdiccionales.

La separación pretendía conjurar el elemento inquisitivo, dado que sería un funcionario el encargado de adelantar la instrucción que debía ser funcional y jerárquicamente independiente de aquel que fuera a realizar el juzgamiento.

Pese a todo esto, la consideración de que la separación de funciones podría desmontar la estructura inquisitiva del proceso disciplinario, habría que señalar que la implementación no ha sido posible, pues aún hoy, las salas de juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación no se han conformado.

De igual manera, en el comunicado de prensa de la sentencia C-030 de 2023, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes, se declara inconstitucional el artículo primero de la ley 2094/21, de manera parcial; bajo el entendido de que la destitución e inhabilidad serán aplicadas por el Juez Contencioso Administrativo.

Es importante señalar que esta modificación de la ley 2094/21 buscaba cumplir con el fallo de la Corte Interamericana del 08 de julio de 2020 (Caso Petro vs. Colombia, 2020). En esta se ordena la adaptación de la norma disciplinaria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo indicado por la Corte IDH solo pueden ser afectados los derechos políticos de los funcionarios elegidos por voto popular mediante sentencia de un juez penal. Consideró el legislador en la ley 2094 de 2021 que esto se podría desarrollar otorgando funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación.

Para la Corte Constitucional, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación resulta violatoria del artículo 116 de la Constitución política invocando los siguientes argumentos:

“Inexequibilidad parcial y exequibilidad condicionada de las normas estudiadas

Al resolver el problema jurídico, la 116 superior, Corte verificó la vulneración del artículo porque la asignación de funciones jurisdiccionales a la PGN no cumplió con los presupuestos fijados por la Constitución. Se precisó que dicho otorgamiento i) debe ser excepcional; en una norma con fuerza material de ley; iii) ii) debe estar contenido las materias sobre las que se ejercerán esas funciones deben ser precisas, esto es, deben estar definidas de manera clara y de acuerdo con un «ámbito material» delimitado y iv) no se podrán asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para la investigación y juzgamiento de delitos. Las normas analizadas implicaron la habilitación amplia, general, exclusiva y extensa de la PGN como órgano investido de jurisdicción para el ejercicio de la acción disciplinaria y la imposición de sanciones, inclusive las de destitución, suspensión e inhabilidad contra servidores públicos de elección popular.

En bloque, se redefinió la naturaleza de una función, que no estaba en cabeza de la Rama Judicial, sin que implicara su fortalecimiento ni descongestión. Ello es contrario a la Carta, por lo que la Corte procedió a declarar la inexequibilidad de las expresiones “jurisdiccionales 74 de la Ley 2094 de 2021.” y “jurisdiccional” de los artículos 1, 54, 73 y La Sala precisó que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. En tal sentido, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Luego, consideró necesario analizar los argumentos de la censura relacionados con la vulneración del artículo 23.2 de la CADH a . Recordó que dicha normativa hace parte del bloque de constitucionalidad y que en desarrollo del principio de armonización entre el orden nacional e interamericano en materia de protección de derechos (sentencia C 101 de 2018), se entiende por esta Corporación que la aplicación de aquel, como lo hizo el Congreso de la República al expedir la Ley 2094 de 2021, implica la garantía de que las sanciones disciplinarias de destitución, suspensión e inhabilidad contra servidores de

elección popular, solo pueden imponerse con intervención de un juez, según la atribución de competencias que se determine en ley, de conformidad con el artículo 277.6 de la Constitución. Al respecto, destacó que dicha reserva judicial se fundamenta en que la intervención de un juez es una garantía para asegurar que las decisiones administrativas no tengan como finalidad generar una interferencia indebida en el mandato popular y en los derechos políticos del sancionado.

Si bien la separación de funciones no queda declarada inconstitucional, su fundamento debería estar más guiado a desmontar la característica inquisitiva del proceso disciplinario, así como también hacer efectivos los derechos y garantías al debido proceso en una de las manifestaciones más gravosas para los ciudadanos como es el derecho sancionador.

En la actualidad, con ocasión de la sentencia C-030 de 2023, queda la tarea en manos del Congreso de la República para que se expida un estatuto disciplinario para los funcionarios elegidos por voto popular. En estas discusiones, se debe incluir también una forma de investigación que conjure las formas inquisitivas de adelantar las investigaciones, dado que como se ha visto; persistir en procesos que vulneran las garantías constitutivas del derecho al debido proceso, compromete tanto los principios fundamentales de legitimidad del Estado Social de Derecho y compromete la responsabilidad estatal en el ámbito internacional, como se vio en el caso del proceso disciplinario de Gustavo Petro.

Conclusiones.

La tendencia inquisitiva de los procesos disciplinarios en Colombia ha ido mutando, no solo por la influencia de la evolución del derecho interno, sino que este debe adaptarse a los preceptos dados por el control de convencionalidad, puesto que las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales pueden comprometer la responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos, como fue lo ocurrido con el Caso Petro Urrego contra Colombia.

La separación de funciones introducida por la ley 2094 intentó excluir algunos elementos del proceso inquisitivo; pero con el panorama de las decisiones de la Corte Constitucional se hace necesaria la intervención del legislador, que dicho sea de paso ha sido requerido por el Consejo de Estado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ahora por la Corte Constitucional para que reglamente de una vez y de acuerdo con los estándares y jurisprudencia de todas estas. En este caso sería valioso crear a través de ley un sistema de responsabilidad disciplinaria para los funcionarios de elección popular que respete todas las garantías y derechos que en la actualidad no se cuenta.

Convendría que dentro de estas modificaciones se establezcan unos mecanismos que conjuren la naturaleza inquisitiva del proceso disciplinario, garantizando el debido proceso de los investigados, así como también, elementos para cuando los disciplinados no son de elección popular (normalmente y por estadísticas, los que en mayor número enfrentan procesos disciplinarios), o bien que se pensara un sistema disciplinario que cumpliera con todas las garantías procesales y sustanciales que fuera aplicable a todos los funcionarios en igual medida. Uno de los comienzos podría ser, que efectivamente esta clase procesos redujeran la forma inquisitiva y se llegue a procesos de carácter o bien acusatorios o dispositivos con un componente de garantía y de respeto al derecho al debido proceso.

REFERENCIAS

- Araúz Ulloa, Manuel (2018).** El Nuevo Código Procesal Penal: Del Proceso Inquisitivo Al Proceso Acusatorio, documento web, disponible en <http://extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4250/nic-proceso-inqui.pdf>
- Alvarado Velloso & Alvarado, M. (2018).** Los Sistemas Procesales. Documento Web consultado en: <https://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/sistemas.htm>
- ARDILA, Luis; OVIEDO, Julio; PINEDA, Omar.** Naturaleza jurídica del derecho disciplinario de los servidores públicos en Colombia. 2010. Tesis Doctoral. Tesis de posgrado). Universidad Libre de Colombia. Recuperado de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/5704/ArdilaQuirozLuisEduardo2010.Pdf>
- Basante, J. C., & Bravo Guerrero, C. (2018).** *El alcance del poder sancionatorio de la Procuraduría General de la Nación para cargos de elección popular; Caso Gustavo Petro* (Tesis Doctoral) Universidad Santiago de Cali). <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1498/USC0100114609.pdf?sequence=1>
- Bolaños González, Jimmy.** Derecho disciplinario policial. [En línea]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/7269013/naturaleza-juridica-del-derecho-disciplinario>
- Congreso de la República de Colombia,** Ley 200 de 1995, “Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Bogotá, Imprenta Nacional.
- Congreso de la República de Colombia,** Ley 734 de 2002, “Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único. Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia,** Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Bogotá, Imprenta Nacional.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,** *sentencia del 15 de noviembre de 2017, magistrado ponente César Palomino Cortés.* Disponible en https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1892_CE-Rad-2014-00360-00%20GUSTAVO%20PETRO.pdf

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-692 de 2018, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-692-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-030 de 2023, Magistrados Ponentes: José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-030-23.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego vs Colombia, sentencia del 08 de julio de 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Fajardo Peña, S. (2015). *El control disciplinario de los servidores públicos elegidos por voto popular: una propuesta de reforma.* Revista de Derecho Público, 34, 1–33.

Gómez, Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho disciplinario. Sexta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2017. Citado por ROA SALGUERO, David Alonso., DUARTE MARTÍNEZ, Carlos Arturo. La autonomía dogmática del derecho disciplinario. (2019). [En línea]. Disponible en:

<http://davidroasalguero.com/la-autonomia-dogmatica-del-derecho-disciplinario/>

Hernández Villamizar, I. P., Guachetá Torres, J. D., Paredes Mosquera, H. H., & Reyes Gómez, E. del C. (2020). *Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de Sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva?* El Ágora USB, 20(1), 66–81.

Humar Jaramillo, Fabio. (2018). La aplicación de los principios del sistema acusatorio en el proceso disciplinario, documento web, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/penal/la-aplicacion-de-los-principios-del-sistema-acusatorio-en-el-proceso>

Isaza Cardozo, G. D. (2020). *Potestad disciplinaria y derecho a elegir: un examen de la destitución de servidores públicos de elección popular en Colombia.* Rev. Digital de Derecho Admin., 23, 289. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rdigd23&div=12&id=&page=>

Palomo, H. F. S. (2020). *Aplicabilidad del Control de Convencionalidad en el Proceso Disciplinario.* Revista Cambios y Permanencias, 11(2), 980-1003.

Peñaloza Suárez, K. D., & Duran Orozco, J. J. (2018). *Ineficacia e ilegitimidad de las sanciones administrativas disciplinarias para la restricción de los derechos políticos: un estudio del caso de Petro en el sidh.*
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11607/PAPER%20INEFICACIA%20E%20ILEGITIMIDAD%20DE%20LAS%20SANCIONES%20ADMINISTRATIVAS%20DISCIPLINARIAS%20PARA%20LA%20RESTRICCI%c3%93N%20DE%20LOS%20DERECHOS%20POL%c3%8dTICOS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rincón Covelli, T. (2014). *Ciudadanía Sin Derechos Políticos: ¿Una Ciudadanía Cercenada?*
Revista Jurídicas, 11(1), 7

